

REQUIERE INFORMACIÓN A AVÍCOLA EVITA LTDA., RESPECTO A CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-007-2020, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°792

Santiago, 07 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Losma”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-007-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, el literal e) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA, puede requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

3° Que, las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a aquellos titulares de proyectos o sus modificaciones que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), cuando se ejecuten sin contar con una resolución de calificación ambiental y cumplan con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

4° Que, el artículo 35 de la LOSMA, literales b) y j), señala que los incumplimientos asociados a los literales e), i) y j) del artículo 3º de la misma Ley, constituyen infracciones sancionables por la SMA.

5° Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

6° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

7° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

8° Que, en el marco de las referidas competencias, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°2406, de fecha 3 de diciembre de 2020, requirió el ingreso al SEIA del proyecto Avícola Evita, bajo apercibimiento de sanción, por constatar que su ejecución cumplía con la tipología señalada en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por lo tanto, requiere de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

9° Que, en el mismo acto, se otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo que indicara el plazo en el que se materializaría el ingreso del proyecto al SEIA.

10° Que, con fecha 5 de enero de 2021, el titular del proyecto requerido, presentó un cronograma de ingreso al SEIA, señalando que dicha acción sería materializada el día 14 de enero de 2021. El referido cronograma fue aprobado con fecha 11 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N°32.

11° Que, revisada la plataforma E-SEIA, se constata que el titular ingresó una Declaración de Impacto Ambiental, respecto del proyecto “Plantel Productos Avícola Bulnes”, con fecha 15 de enero de 2021. No obstante ello, con fecha 22 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N°5 de la Comisión de Evaluación de la región del Ñuble, se declaró su inadmisibilidad, dado que no cumplió con los requisitos mínimos listados por el artículo 19 del Reglamento del SEIA.

12° Que, tanto el ingreso del proyecto al SEIA, como su inadmisibilidad, fueron informadas por el titular, mediante cartas de fecha 20 y 29 de enero de 2021, respectivamente.

13° Que, revisada la plataforma E-SEIA, se constata que a la fecha no se ha materializado un nuevo ingreso del proyecto en elusión a evaluación y su titular tampoco ha informado al respecto a la Superintendencia.

14° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Avícola Evita Ltda., presentar un cronograma de trabajo, respecto de las acciones que realizará para materializar el ingreso de su proyecto al SEIA.

SEGUNDO: PLAZO el cronograma de trabajo requerido en el punto resolutivo primero, debe ser entregado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acto.

TERCERO: TENER PRESENTE que debido a que la elusión ha sido constatada en este procedimiento, y que la declaración de inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental data del día 22 de enero de 2021, transcurriendo más de dos meses a la fecha, es que el plazo de ingreso al SEIA que se establezca en el cronograma, no puede ser posterior al día viernes 30 de abril de 2021.

CUARTO: MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El Cronograma de trabajo, deberá ser remitido mediante una casilla de correo válido a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 hrs de un día hábil. Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo *Google Drive* o *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes. Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii)

que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

QUINTO: APERCIBIMIENTO, el incumplimiento de requerimiento de información realizado, hará aplicable lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la Losma. Junto con ello, el ingreso del proyecto al SEIA, en una época posterior al 30 de abril de 2021, hará aplicable lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 ya citado. En ambos casos, se derivarán los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Fiscalía de la Superintendencia, para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MRM

Notificación por correo electrónico:

- Ángel Concha Sandoval, a la casilla de correo electrónico contacto@huevosevita.cl
- Servicio Agrícola y Ganadero, a la casilla de correo electrónico oficina.partes@sag.gob.cl
- Seremi de Salud, a la casilla de correo electrónico opseremi.nuble@redsalud.gob.cl

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Bulnes, con domicilio en Calle Carlos Palacios N°418, comuna de Bulnes, región de Ñuble.

Cc.:

- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-007-2020

Expediente cero papel N°8097/2021
Memorándum N°15150/2021

